



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-543
11/10/2023

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ELIAS MAHECHA MACIAS contra la Resolución No. CSJTOR23-443 del 19 de julio de 2023, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2023-00138 00

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR23-443 del 19 de julio de 2023, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002- 2023-00138-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 3 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza 8° Penal del Circuito de Ibagué y al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor CARLOS ELIAS MAHECHA MACIAS, en calidad de peticionario y NOTIFICAR al Doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 3 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza 8° Penal del Circuito de Ibagué y al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.”

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada al señor CARLOS ELIAS MAHECHA MACIAS, el día 8 de agosto de 2023, solicitándose la colaboración al Establecimiento



Penitenciario, para hacer efectiva dicha comunicación.

Que el día 25 de agosto de 2023, se recibió correo electrónico del señor CARLOS ELIAS MAHECHA MACIAS, como recurrente, allegando escrito donde manifiesta inconformismo frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR23-443 del 19 de julio de 2023, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00138-00.

ARGUMENTOS

El recurrente hace reparos respecto al acto administrativo que se ataca, dado que según él, el Despacho requerido se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, pues no ha concedido su derecho de redosificación de la pena y por lo tanto una rebaja punitiva, por lo que solicita que a través de este medio sea concedido sin que se observe algún reparo en el fundamento de la resolución expedida.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ELIAS MAHECHA MACIAS, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por el recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR23-443 del 19 de julio de 2023, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2023-00138-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP23-2990 del día 29 de agosto de 2023, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, ordenó correr traslado del escrito del recurso de reposición, al Doctor LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 3° de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Juez 8° Penal del Circuito de Ibagué, y al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que se pronunciaran acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el recurrente, concediéndoseles para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto.

Así las cosas, el Doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CÓRDOBA, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

Que la petición aparte de resultar confusa al mezclar los aspectos del trámite de tutela, procesal penal y de la vigilancia judicial administrativa, no ataca tampoco los argumentos mediante la cual se sustentó la decisión tomada por la judicatura, por lo cual, la vigilancia al no tener como objeto la verificación de los argumentos mediante las cuales se tomaron las decisiones, bien sea en la acción de tutela o en el proceso penal, resulta sin fundamento alguno las pretensiones del quejoso, de igual forma, al ya encontrarse las peticiones resueltas, respecto de la tutela y al interior del proceso penal, se fundamenta más la negación de las pretensiones del solicitante, por lo cual solicita mantener la determinación adoptada.

De otro lado, la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza Octava Penal del



Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, mediante oficio 00880 del 5 de octubre, da contestación al requerimiento informando lo siguiente: De la lectura al recurso en mención se advierte, que lo que pretende es que a través del mecanismo de la vigilancia administrativa se estudie nuevamente la demanda de tutela por él presentada, frente a la cual ese despacho emitió una sentencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y que fue emitida para revisión ante la Honorable Corte Constitucional, considerando que el recurrente ha hecho un uso desproporcionado de este mecanismo, cuando debe acudir directamente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a solicitar la redosificación de la pena a él impuesta y la aplicación de los beneficios que reclama por esta vía, finaliza indicando que no se evidencia un actuar contrario a la correcta administración de justicia, y la decisión adoptada por el juzgado y el trámite impreso a la acción de tutela presentada por el quejoso se ajusta a la normatividad vigente.

Por su parte, la Doctora Angelica María Luna Rubio, Asistente Administrativo del Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad, da contestación al requerimiento informando que si bien el Despacho conoció el proceso con radicado 2000-00035, en contra del quejoso MAHECHA MACIAS, este fue enviado al Juzgado Noveno de la especialidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la judicatura del Tolima, motivo por el cual no puede realizar pronunciamiento alguno.

En consecuencia, a través de oficio CSJTOOP23-3382 del 4 de octubre de 2023, se ordenó vincular y correr traslado del escrito del recurso de reposición, a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se pronunciaran acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto.

Por lo cual, la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, titular del Juzgado vinculado contestó informando que de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y que mediante Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en el cual se ordenó la redistribución de unos procesos, asumió el conocimiento del proceso en contra del aquí quejoso.

Manifiesta que su Despacho a través del auto de sustanciación número 105 del 11 de septiembre del año en curso asumió el conocimiento del expediente en el cual encontró que el quejoso impetró recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 757 proferido por el primer Juzgado de conocimiento, el pasado 18 de mayo de 2023, por lo tanto, al analizarse la competencia Ley 600 de 2000, fue remitido al Tribunal Superior de este distrito judicial, para su pronunciamiento en segunda instancia, siendo enviado con el oficio penal 17691 del centro de servicios judiciales de esta especialidad, a través de correo electrónico del día 13 de septiembre del año que avanza.

Respecto del escrito que dio origen al trámite del recurso informa que el procesado busca la redosificación de la pena que le fue impuesta, más cuando se revisó el expediente no se encontró ninguna solicitud pendiente por resolver, por lo cual tomará el escrito de reposición como petición del accionante y entrará a resolver lo que en derecho



corresponda.

Finaliza mencionando que esta judicatura al momento de pronunciarse acerca de la solicitud de vigilancia judicial administrativa estimó que no se observaba configurado algún presupuesto de mora judicial o actuar contrario a la correcta administración de justicia, que ameritara la intervención a través del trámite de vigilancia, sin que los argumentos expuestos por el quejoso modifiquen en forma alguna la determinación adoptada.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por el recurrente, se reitera, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial al Doctor LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 3° de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Juez 8° Penal del Circuito de Ibagué, y al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué por las siguientes razones:

En Primer lugar: Analizado el escrito del recurrente, este no manifiesta ningún reparo de derecho o argumento alguno en contra del sustento tomado como base para proferir el fallo dispuesto en la resolución atacada, nótese que manifiesta la solicitud de redosificación de la pena, sin que en este se manifieste el trámite de la acción de tutela que fue objeto de la vigilancia judicial administrativa.

En Segundo lugar: Finalmente se le reitera al quejoso recurrente que esta judicatura no tiene entre sus funciones la de verificar las decisiones tomadas por las corporaciones judiciales dado que estaría ingiriendo en la independencia judicial de que gozan los jueces de la república, y el mecanismo de la vigilancia judicial únicamente tiene como objeto el observar si existe o no mora judicial en el trámite procedimental que se lleva a cabo en los juzgados; súmase a esto, que el Juzgado Noveno vinculado tomará el recurso aquí interpuesto como una solicitud al interior del expediente del condenado, por lo que verificará la procedencia de la solicitud y resolverá lo que en derecho corresponda respetando los turnos establecidos por el juzgado, según lo manifestado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. **CSJTOR23-443** del 19 de julio de 2023, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 3° de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Juez 8° Penal del Circuito de Ibagué, y al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE



ARTÍCULO 1°. - **NO REPONER** la Resolución No. CSJTOR23-466 del 1 de agosto de 2023, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 3 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza 8° Penal del Circuito de Ibagué y al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2° ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 4°. - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2023-00138-00.

ARTICULO 5°.- Comunicar esta decisión al Doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CÓRDOBA, Magistrado del Despacho 3 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la Doctora SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS, Jueza 8° Penal del Circuito de Ibagué y al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y **ENTERAR** de la misma, al señor CARLOS ELIAS MAHECHA MACIAS en calidad de recurrente y a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Dada en Ibagué a los once (11) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ

Magistrada

ASDG/apos

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Magistrado